

La inclusión de los delitos sexuales en los juicios por crímenes de lesa humanidad

The Inclusion of Sexual Crimes in Trials for Crimes Against Humanity

 **Susana Chiarotti**

Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM)
susana.chiarotti@gmail.com

Resumen: En este artículo, luego de aclarar que el análisis se limita a experiencias desde el activismo feminista organizado en redes en América Latina y, especialmente, en Argentina, se hace un breve recuento de la alianza entre el feminismo y el movimiento de derechos humanos; del proceso de visibilización de los delitos sexuales en los conflictos armados; y de las herramientas utilizadas desde estas organizaciones para exigir el juzgamiento y sanción de estos delitos como autónomos e independientes de la tortura. Entre otros recursos, se mencionan los *amici curiae* presentados en los juicios de lesa humanidad; las investigaciones con ex presas y presos en centros clandestinos de detención; la participación como testigos de contexto; y la presentación de informes alternativos a Comités de Naciones Unidas.

Palabras clave: FEMINISMO; VISIBILIDAD; IMPUNIDAD; DELITOS SEXUALES.

Abstract: In this article, after clarifying that the analysis is limited to experiences stemming from feminist activism organized through networks in Latin America, especially in Argentina, a brief account is given of the alliance between feminism and the human rights movement; the process through which sexual crimes in armed conflicts became visible; and the tools used by these organizations to demand the prosecution and punishment of these crimes as autonomous offenses, independent from torture. Among other strategies, the article mentions the Amicus Curiae briefs submitted in crimes against humanity trials; research conducted with former female and male prisoners held in clandestine detention centers; participation as expert or contextual witnesses; and the submission of alternative reports to United Nations Committees.

Keywords: FEMINISM; VISIBILITY; IMPUNITY; SEXUAL CRIMES.

Fecha de recepción: 10/03/2026

Fecha de aceptación: 21/04/2026

Identificador doi:

10.62169/rg.36.3097



La inclusión de los delitos sexuales en los juicios por crímenes de lesa humanidad

Susana Chiarotti

1. Introducción

Este ensayo se propone aportar al conocimiento del proceso de inclusión de los delitos sexuales en los juicios por crímenes de lesa humanidad. Éste es muy rico y diverso y fue producto de los esfuerzos de innumerables actores, incluyendo integrantes del movimiento de derechos humanos, académicos/as y feministas de todo el mundo.

Analizar sus antecedentes, amplitud, obstáculos, y los avances obtenidos, tanto a nivel global como local, requeriría de un estudio más profundo y extenso que el de este artículo. Por tanto, me limitaré a reseñar las acciones desplegadas dentro de la red latinoamericana y caribeña en la que participo, el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM), y de la organización no gubernamental que me sirvió a mí y a un equipo de colegas como base para el trabajo local, el Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR). Si bien haré referencias a actividades que tuvieron lugar en todo el mundo, la mirada será desde América Latina y hará referencia a la manera en que digerimos esos hechos y los utilizamos para impulsar procesos locales, especialmente en Argentina. La mirada sobre estos hechos será parcial, ya que parto de actividades en las que he participado ya sea personalmente o a través de las organizaciones que integro.

En primer lugar, en la sección 2 analizaré las interacciones entre el movimiento feminista y el movimiento de derechos humanos, los debates que se desarrollaron en este contexto entre fines de la década de 1980 y principios de la década de 1990, las tensiones y alianzas que se tejieron, y los esfuerzos que finalmente

culminaron en la incorporación de los delitos sexuales como delitos de guerra y de lesa humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI).

En la sección 3, revisaré las herramientas utilizadas por las feministas para la inclusión de los delitos sexuales como delitos autónomos, separados del delito de tormentos, en los juicios de lesa humanidad que se substanciaron y aún prosiguen en la Argentina. Entre estas herramientas, se usaron la presentación de *amici curiae*, las declaraciones como testigos expertas en juicios de lesa humanidad, la elaboración de informes alternativos para los órganos de monitoreo de tratados de Naciones Unidas y la realización de investigaciones con sobrevivientes de centros clandestinos de detención, tortura y exterminio (en adelante, centros clandestinos o CCTyE).

Finalmente, en las conclusiones, destaco el valor de la participación de organizaciones sociales en la construcción de este camino. Además, resaltó la importancia de terminar con el silencio que históricamente rodeó los delitos sexuales y de nombrarlos como lo que son, para mostrar la verdadera cara de la represión de la dictadura militar. Esta labor es especialmente importante en épocas como la actual, donde desde el poder se pretende negar el pasado.

2. Alianzas entre el movimiento de derechos humanos y el feminismo en Argentina

El camino hacia la visibilización de los delitos sexuales perpetrados en el contexto de conflictos armados tiene como antecedente la conjunción o alianza entre el movimiento de derechos humanos y el feminismo.

Durante muchos años estos delitos fueron silenciados o minimizados. Si bien se mencionaron en los juicios internacionales que tuvieron lugar luego de la Segunda Guerra Mundial, ellos no fueron investigados como delitos autónomos ni se dictaron condenas específicamente por ellos. Fue la “era del silencio” como la denominó la Dra. Alona Hagay Frey (2011), que analizó este tema desde el punto de vista histórico y el derecho internacional humanitario, relevando la manera en que

las violencias contra las mujeres fueron consideradas o ignoradas durante las guerras, especialmente en Europa, Oriente Medio y Asia.

En otro trabajo, Hagay Frey y Hilly Moodrick-Even Khen (2014) se dedican especialmente a analizar el juicio de Núremberg. Allí relatan cómo, a pesar de los numerosos testimonios de sobrevivientes que denunciaron haber sido abusadas de innumerables maneras, el tribunal no los juzgó ni sancionó, dejándolos impunes. Estos delitos fueron incluso excluidos del artículo 6 de la Carta del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que se refería a los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Las autoras mencionan que todas las fuerzas involucradas en la guerra (los países juzgados y los de los juzgadores) utilizaron la violación sexual para humillar al enemigo y marcar territorio, lo que fue evidente en la Segunda Guerra Mundial. Esa, presumen, podría ser una de las causas que llevaron al silencio. Otra posible causa es el hecho que socialmente se considera que todo lo relacionado con la mujer pertenece al mundo privado, y que los conductores del Tribunal consideraban que debían concentrarse en crímenes de agresión de un país a otro y los delitos de guerra conocidos hasta el momento, que pertenecían al campo de lo público, del estado, en el que los protagonistas eran los hombres. A esto se agrega que tanto los fiscales como los jueces en Núremberg eran en su totalidad hombres. Ello determinó que la mirada sobre los crímenes a juzgar y la manera de hacerlo fueran masculinas.

Años más tarde, en la década de 1980 y 1990, la mayoría de las organizaciones internacionales de derechos humanos estaban conducidas por varones. Las mujeres participaban, salvo excepciones, como compañeras o asistentes, pero no tenían voz ni poder de decisión importante.

Las feministas intentaron lograr que las violaciones a los derechos humanos contra las mujeres sean nombradas. En conferencias internacionales de derechos humanos, la estrategia utilizada fue la de exigir la participación del feminismo, la corrección del lenguaje androcéntrico y el rechazo a la inclusión de las mujeres en el debate público sólo como “grupo vulnerable” necesitado de protección especial.

En los debates previos a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, que se realizó en junio de 1993, muchos defensores de derechos humanos varones se resistieron a la demanda de incluir la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos. Uno de los argumentos era que si eso sucedía, se habilitaría al Estado a invadir la vida privada de las personas.

En una de las reuniones preparatorias a la conferencia, la Reunión Regional para América Latina y el Caribe, que tuvo lugar en San José de Costa Rica en enero de 1993, el feminismo organizó una conferencia paralela, que se llamó “La Nuestra”. Allí, las participantes compartimos nuestras preocupaciones y objetivos. Uno de ellos era transformar el lenguaje de los derechos humanos para hacerlo más inclusivo y visibilizar a las mujeres. Otro era poder cruzar la barrera instalada por los patriarcas de los derechos humanos, que pretendían defender a toda la humanidad, pero no nos dejaban a las mujeres mucho espacio para hablar en la reunión regional. Además, queríamos que el tema de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres atravesaran toda la Declaración Regional que debía enviarse a Viena para la conferencia mundial, porque en el primer borrador del documento las mujeres aparecíamos sólo en un párrafo, el de los “Grupos Vulnerables”, junto a, entre otros grupos, los niños y las niñas, los pueblos indígenas, las personas con discapacidad, y los pobres. Esos debates fueron un buen entrenamiento para la incidencia en la conferencia mundial.

En ese contexto, se organizó una coalición mundial feminista con el objetivo de garantizar la presencia de mujeres en el ciclo de grandes conferencias mundiales que tuvieron lugar entre 1993 y 1994. Incluso se redactó un diccionario feminista que se le repartió a las y los traductores para facilitar el tránsito a un lenguaje menos sexista.¹

La apuesta fue asistir masivamente a la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena y organizar un Tribunal de Violencia contra las Mujeres dentro del Foro de Organizaciones no Gubernamentales (ONGs) que tuvo lugar en forma

¹ La jurista costarricense Alda Facio fue una de las autoras de esa iniciativa.

paralela a la conferencia. CLADEM integraba la alianza de organizaciones que utilizaron esa estrategia. En el tribunal participaron mujeres de todo el mundo que denunciaron hechos como la quema de las viudas en la India y las persecuciones a activistas feministas en Puerto Rico. Se escucharon testimonios de mujeres provenientes de todos los continentes: aquellas que sufrieron mutilación genital femenina en distintos países de África, que fueron quemadas con ácido en la India, víctimas de maltrato y violencia doméstica, mujeres despojadas de bienes por violencia económica. Estos testimonios tuvieron un fuerte impacto en las masivas audiencias que tuvieron lugar todos los días que duró el Tribunal. Paralelamente, con el objetivo de influir en la redacción del documento final, la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993), se llevaron a cabo acciones de incidencia con los representantes gubernamentales que asistieron a la conferencia.

Los logros fueron impactantes. Por primera vez en la historia, la violencia contra las mujeres y las niñas fue considerada oficialmente como una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Así, la propia Declaración y Programa de Acción de Viena (1993, p. 2) manifiesta que la conferencia está “profundamente preocupada por las diversas formas de discriminación y violencia a que siguen expuestas las mujeres en todo el mundo”.

En ese sentido, el párrafo 18 establece que “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”. Fue necesario incluirlo expresamente, aunque parezca absurdo, porque lo que no se nombra, no existe. Más adelante, el mismo párrafo, establece que:

“la violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas (...). La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña”.

En esa conferencia conocimos la experiencia vivida por las llamadas “mujeres consuelo” (“*comfort women*”) surcoreanas, chinas y japonesas que llevaban años reclamando reparaciones por la esclavitud sexual a las que el ejército japonés las había sometido durante la Segunda Guerra Mundial. Si bien se habían juzgado los delitos cometidos por el Imperio Japonés en el Tribunal de Crímenes de Guerra de Tokio (1946), ni la esclavitud sexual ni las violaciones sexuales fueron mencionadas. No se consideraban crímenes de guerra sino daños colaterales, por lo que permanecieron impunes. Se estima que cerca de 200.000 mujeres y niñas de diez nacionalidades, principalmente chinas, surcoreanas y japonesas, fueron utilizadas en burdeles organizados por el ejército japonés para que los soldados y oficiales tuvieran descanso y placer durante la guerra².

Asimismo, escuchamos el relato de las mujeres indígenas de Guatemala que denunciaron las atrocidades cometidas por las Fuerzas Armadas de Guatemala en la Masacre de las Dos Erres, una aldea ubicada en la zona de El Petén. Las torturas y violaciones a niñas y mujeres frente a su comunidad tuvieron no sólo el propósito de obtener información, sino también humillarlas. Estos delitos no podían ser naturalizados³. Este caso fue llevado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y luego a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁴.

La Conferencia de Viena abrió una puerta para mirar los derechos humanos con perspectiva de género. Para muchas feministas, participar en estos espacios implicó un proceso de aprendizaje y habilitó la construcción de alianzas con el mo-

² En diciembre del año 2000, se organizó el Tribunal de las Mujeres de Tokio o “Tribunal Internacional de las Mujeres sobre Crímenes de Guerra contra la Esclavitud Sexual Militar Japonesa”, donde se expusieron los hechos y se reclamaron reparaciones para las víctimas.

³ La Masacre de las Dos Erres tuvo lugar en diciembre de 1982, durante la presidencia del general Ríos Montt. Toda la aldea fue exterminada por el ejército y los Kables (fuerza paramilitar) disfrazados de guerrilleros. Cuatro años antes se había encontrado petróleo en esa zona, por parte de la empresa Basic Resources.

⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2009). Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Veintisiete años después de los hechos, la Corte decide que las violaciones sexuales fueron una práctica estatal dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual y que deben considerarse delito de lesa humanidad.

vimiento de derechos humanos. Más aún, aumentó las posibilidades de que las juristas feministas recurrieran a los mecanismos e instrumentos de derechos humanos para defender los derechos de las mujeres.

El entusiasmo que generaron la Conferencia de Viena y sus resultados animaron a la organización de un Caucus de Mujeres por una Justicia de Género en la Corte Penal Internacional (CPI) que en 1998 participó en Roma del proceso de elaboración del Estatuto de la CPI (Estatuto de Roma)⁵. El caucus fue un grupo formado por representantes de distintos grupos y redes de mujeres de todo el mundo, que tuvo como objetivo incidir en el texto del Estatuto. Sus logros fueron muy importantes: la calificación de los crímenes de guerra y de lesa humanidad por primera vez incluyeron los delitos sexuales que, si bien siempre se cometieron durante los conflictos armados, nunca habían sido nombrados ni considerados crímenes de guerra o de lesa humanidad.

De esta forma, por ejemplo, Estatuto de Roma define la “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual” como delitos de lesa humanidad (artículo 7) o como delito de guerra (artículo 8) dependiendo del contexto en el que se cometan. Así, se superó el encuadre jurídico de las Convenciones de Ginebra, que regulan el derecho internacional humanitario, y que consideraban a la violación sexual solamente como un delito contra el honor.

La introducción de los delitos sexuales en el Estatuto de Roma fue resultado de un intenso trabajo de negociación, especialmente en el caso del embarazo forzado. Según Alda Facio (2001), quien fuera la primera presidenta del Caucus:

“El ataque a la inclusión del embarazo forzado fue encabezado por el Vaticano en un esfuerzo decidido por eliminar este crimen del Estatuto. Esfuerzo que no fructificó como resultado de la movilización de las mujeres en sus respectivos países para lograr que los gobiernos cumplieran con los compromisos contraídos en las Conferencias Mundiales de Viena, El Cairo y Beijing”.

⁵ CORTE PENAL INTERNACIONAL (1998). Estatuto de Roma. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Estatuto-de-Roma.pdf>

Posteriormente la CPI publicó las Reglas de Procedimientos y Prueba que rigen su accionar⁶. Las reglas 70 y 71 constituyen un avance importante en materia procesal:

“Regla 70. Principios de la prueba en casos de violencia sexual. En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo”.

Para el feminismo jurídico, esta regla es clave porque impide que se utilicen estereotipos discriminatorios contra las mujeres en el análisis de casos de violencia sexual, lo que históricamente ha contribuido a la impunidad de este tipo de violencia en contextos de conflicto armado y de paz. Así, era común que la mirada juzgadora se centre en la víctima, sus características y su comportamiento: se investigaba si la mujer consentido o si se había resistido, y hasta dónde o hasta cuándo; si tenía experiencia sexual previa; si estaba en situación de prostitución; si había hecho silencio. Por ello, era muy difícil probar casos para los que, con frecuencia, no hay testigos. Por ejemplo, para las mujeres detenidas en centros clandestinos durante la dictadura militar en Argentina, en un entorno coercitivo, era imposible resistirse, y el terror y la imposibilidad de acceder a la justicia hacía imposible denunciar.

En Argentina, durante la década del 1990 se fortalecieron las conexiones entre las organizaciones de derechos humanos y las feministas. En muchas universi-

⁶ CORTE PENAL INTERNACIONAL (2000). Reglas de Procedimientos y Pruebas. Disponible en: <https://www.boe.es/boe/dias/2011/09/26/pdfs/BOE-A-2011-15117.pdf>

dades y centros culturales del país se organizaron actividades sobre la dictadura y los juicios de lesa humanidad.

Ya en los primeros años del nuevo siglo, se realizaron varias conferencias y talleres sobre derechos humanos. Dentro de los más significativos se encuentran un conjunto de actividades convocadas por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) a fines del año 2009 en Buenos Aires en el marco de las Jornadas sobre Violencia Sexual y Violencia de Género en el Terrorismo de Estado. Allí confluyeron especialistas de Argentina y de países vecinos en los que había operado entre las décadas de 1970 y 1980 el Plan Cóndor⁷. En estos espacios se discutió la necesidad de visibilizar los delitos sexuales y los esfuerzos que se estaban realizando con ese objetivo de nombrar e investigar los delitos sexuales como delitos de lesa humanidad, no sólo en Argentina, sino también en Chile y Perú. En Chile, el Informe del 2004 de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, la llamada Comisión Valech, demostró que casi el 100% de las mujeres detenidas durante la dictadura militar (1973-1990) habían sufrido violencia sexual. En Perú, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación fue develando los innumerables ataques sexuales sufridos por las mujeres durante el conflicto armado interno con Sendero Luminoso entre 1980 y el 2000.

En Argentina, con la reapertura de los juicios de lesa humanidad, algunos abogados querellantes temían que la introducción de nuevas figuras, como los abusos sexuales, demoraran los juicios en trámite, cuya sustanciación tanto esfuerzo había demandado. Otros abogados y juristas argumentaban que los delitos sexuales estaban comprendidos en el delito de tortura. Las feministas sosteníamos que, por razones jurídicas y culturales, la violación, el embarazo forzado, la esclavitud sexual no podían subsumirse en la figura de la tortura. Ello contribuía a la dilución simbólica de los crímenes sexuales y, creíamos, mejoraba indirectamente la imagen de los represores. Las organizaciones feministas insistimos en la necesidad de

⁷ El Plan Cóndor consistió en la articulación en los años setenta, de los Servicios de Inteligencia de Argentina, Chile, Brasil, Paraguay y Uruguay, con el fin de compartir datos y facilitar la detención de refugiados políticos, además de organizar actividades en común.

considerar los delitos sexuales como delitos autónomos, de denunciarlos con toda su crueldad utilizando las figuras existentes al momento de los hechos en el Código Penal, evitando así la impunidad de los represores.

En el 2010, la investigadora María Sonderegger publicó un “Cuaderno de Trabajo sobre Violencia de Género en el terrorismo de Estado” que recopilaba los resultados de estos talleres sobre violencia sexual realizados el año anterior. Allí se seguía sosteniendo la tesis de que estos delitos debían considerarse como tortura. Esta autora luego avanzó en su postura, y en posteriores trabajos los consideró delitos de lesa humanidad independientemente de la tortura.

La argumentación en favor de la subsunción de los delitos sexuales al delito de tortura no fue el único obstáculo con el que nos enfrentamos para poder investigarlos y sancionarlos de manera autónoma. Los requisitos procesales para el juzgamiento de estos delitos también se constituían en una barrera. El hecho que fueran configurados como delitos de instancia privada en los que se requería que la víctima instara la acción dejaba sin sanción todos aquellos hechos revelados en los testimonios que referían a detenidas que continuaban desaparecidas y que fueron asesinadas por la dictadura militar.

Por otro lado, cuando eran considerados delitos de “propia mano”, el Poder Judicial responsabilizaba sólo a la persona que había sido el responsable directo de los abusos. En caso de que éste hubiera muerto o no pudiera ser identificado, el hecho quedaba impune. Como la mayoría de las presas estaban encapuchadas durante la comisión del hecho, la identificación de los autores directos se volvía casi imposible.

La investigadora Pilar Calveiro (2004), que estuvo presa en el centro clandestino “Mansión Seré” en la Provincia de Buenos Aires, da cuenta de los delitos sexuales que allí se cometían:

“(…) desde violaciones múltiples a mujeres y a hombres, hasta más de 20 veces consecutivas, así como vejámenes de todo tipo combinados con los métodos ya mencionados de tortura, como la introducción en el ano y la vagina de objetos metálicos y la posterior aplicación de descargas eléctricas a través de los mismos. En estos lugares también era frecuente que a una prisionera “le dieran a elegir”

entre la violación y la picana. (...) El tratamiento se acompañaba con tortura sexual, fundamentalmente denigrante; eran frecuentes, por ejemplo, las violaciones de hombres”.

La jurisprudencia internacional y los avances teóricos de la investigación feminista permitieron ir solucionando poco a poco los obstáculos para judicializar estos crímenes, introduciendo datos de la realidad que vivían las personas presas, que se encontraban en situaciones de total indefensión e imposibilitadas de tomar ninguna decisión, a completa merced de los captores. Tomando en cuenta el contexto y aplicando la teoría de delitos de dominio, se pudo responsabilizar a los autores mediatos e incorporar testimonios que daban cuenta de agravios contra personas asesinadas o desaparecidas, lo que constituyó un importante avance para el registro de la memoria.

Pilar Calveiro (2004) hace un agudo análisis del contexto en el que se cometían estos hechos cuando plantea que “en la larga cadena de mandos cada subordinado es un ejecutor parcial, que carece de control sobre el proceso en su conjunto. En consecuencia, las acciones se fragmentan y las responsabilidades se diluyen”.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda fue el primer tribunal en emitir, el 2 de septiembre de 1998, en el caso “Fiscal vs. Akayesu”⁸, sustanciado en la Sala de Primera Instancia del Tribunal una sentencia que define la violación sexual como un delito contra la humanidad y un instrumento para el genocidio. Allí, afirma que es violencia sexual “cualquier acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coactivas” y que la violación sexual es “una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas”. A la vez, considera que ambas pueden constituir un delito de lesa humanidad. No es casual que en ese Tribunal una de las juezas fuera la jurista sudafricana Navanethem Pillay, conocida como Navi Pillay, activa feminista que luego ocupó el

⁸ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA. Caso ICTR-96-4-T- Fiscal vs. Jean Paul Akayesu, sentencia del 2 de setiembre de 1998. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4936/6.pdf>

cargo de Jueza del Tribunal en la Haya y posteriormente, entre 2008 a 2014, de Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁹.

El Tribunal Internacional para la ex-Yugoeslavia continuó el camino de sancionar todos los hechos de violencia sexual como crímenes autónomos. La jurista feminista Catharine MacKinnon colaboró activamente en la redacción de las sentencias, ya que fue asesora especial de género del Procurador de la CPI desde el año 2008 hasta el 2012¹⁰.

Para la ampliación de la mirada sobre los delitos sexuales, además de los juicios que llevó adelante la CPI en los casos de Yugoslavia y Ruanda, tuvo mucho peso la sentencia de la Corte IDH en el caso “Penal Castro Castro c. Perú”¹¹.

La principal relatora de la sentencia, la Dra. Cecilia Medina Quiroga¹², se ocupó de relevar cuestiones que años antes hubieran sido consideradas insignificantes o simples “daños colaterales”¹³. En la misma se reconoce que:

“La violencia contra las mujeres es una estrategia de guerra que usan los actores del conflicto armado para avanzar en su control de territorio y recursos. Adicionalmente, estas agresiones sirven como una táctica para humillar, aterrorizar, destruir y lesionar al “enemigo”, ya sea el núcleo familiar o la comunidad a la que pertenece la víctima. (...) El desnudo a que fueron sometidos los presos, acompañados por ‘golpes brutales, sadistas y de exposición al frío o la noche por largas horas’ constituyó un sufrimiento severo” (pp. 92 y 95).

⁹ Navi Pillay fue co-fundadora de Equality Now y tuvo una influencia relevante en la redacción de la sentencia.

¹⁰ Previamente, desde 1992, MacKinnon había representado a las mujeres de Bosnia y Croacia que habían sido violadas y muchas embarazadas forzosamente por los militares serbios, enmarcando el reclamo legal de la violación en el conflicto armado como un acto de genocidio.

¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006). Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006.

¹² La jurista chilena Cecilia Medina fue también la principal relatora del Comentario General (CG) 28 del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, del año 2000. Este CG revisa todo el texto del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos con una mirada de género. Fue difundido y ampliamente utilizado por las juristas feministas.

¹³ La sentencia condena a Perú por los hechos ocurridos a partir del 6 de mayo de 1992 durante el “Operativo Mudanza 1” dentro del Penal Miguel Castro Castro, en el que murieron al menos 42 internos e internas, quedaron heridos otros 175, y se sometió a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322.

Más adelante la sentencia plantea que no existe tortura neutral; que aunque se apliquen los mismos métodos que a los varones, las consecuencias sobre las mujeres serán distintas y que la violencia ejercida contra las mujeres durante el Operativo Mudanza y posteriores traslados era violatoria de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará):

“El tipo de insultos dirigidos a [las mujeres], la manera como eran golpeadas y el régimen de prisión que les negó acceso a artefactos propios del cuidado femenino, atención ginecológica y derechos de maternidad, (...) demuestran los aspectos de género integrales a las torturas infligidas y el daño específico en la mujer vis a vis los hombres” (pp. 96 y 97).

El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas emite en el año 2000 la resolución 1325 (2000)¹⁴, donde plantea la necesidad de incorporar mujeres en las negociaciones de paz y prestar atención a las vulneraciones de derechos contra ellas cometidas durante los conflictos armados. Luego, en 2008, emite la resolución 1820 (2008)¹⁵ donde aborda la violencia sexual contra mujeres y niñas en los conflictos armados.

En ésta última pide a los Estados que juzguen a los perpetradores de estos delitos y que se ponga fin a la impunidad en estos casos. Allí se advierte que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo de genocidio. Además, afirma la necesidad de que los crímenes de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía. Es importante destacar que las feministas han organizado el grupo “Amigos de la 1325” que se reúne en Nueva York y se dedica a hacer incidencia en el Consejo de Seguridad para dar seguimiento a estas resoluciones.

¹⁴ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Consejo de Seguridad - Resolución 1325 sobre Mujeres, Paz y Seguridad- Octubre 2000.

¹⁵ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Consejo de Seguridad - Resolución 1820- Violencia sexual como táctica y arma de guerra. 2008.

Estos avances en la jurisprudencia y doctrina internacional tuvieron repercusiones en nuestro país, no sólo en los ámbitos académicos, sino también en el sistema de justicia.

En el año 2010, el Tribunal Oral Federal de Santa Fe emitió una sentencia condenando al ex jefe de inteligencia del Ejército, Horacio Barcos, a quince años de prisión por el secuestro y tortura a dos persona presas en el centro clandestino “La Casita”¹⁶. Por primera vez la fiscalía, la querella y los jueces incluyeron el tema de la violencia sexual como delitos de lesa humanidad imprescriptibles. Aunque no hubo condena específica para estos delitos, son mencionados por primera vez en una sentencia.

Meses después, en la causa “Molina”, substanciada en Mar del Plata, el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata condenó por primera vez a un ex-represor, Gregorio Rafael Molina, por delitos sexuales cometidos contra las mujeres detenidas en el Centro Clandestino “La Cueva” y se consideró esa violencia sexual como delito independiente de los tormentos¹⁷.

En 2011, el Espacio de la Memoria y ONU Mujeres publican el “5to. Cuaderno de la Memoria”, en el que se observa un avance en la consideración de los delitos sexuales como crímenes autónomos, que requieren investigación y sanción específica. En ese sentido, apoyan la tesis de la autonomía de los delitos sexuales:

“Los testimonios que se escucharon en los juicios del circuito ‘Atlético-Banco Olimpo’, ‘El Vesubio’, ‘ESMA’, como así también los desarrollados en Mar del Plata, Córdoba, Mendoza y Santa Fe, entre otros, han permitido que la justicia considere la violencia sexual como parte del plan sistemático genocida”.

¹⁶ TRIBUNAL ORAL DE SANTA FE (2010). “BARCOS, Horacio Américo S/ Inf. art. 144 bis inc. 1°, 142 inc. 1°, 144 ter. 2do. Párrafo y 55 del C.P.” -Expte. N° 43/08- Santa Fe, 19 de abril de 2010.- Disponible en: https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/261978/1376199/file/sentecia_barcos.pdf

¹⁷ TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA. Sentencia disponible en: <https://www.cels.org.ar/common/documentos/SentenciaMolina.pdf>

3. Herramientas utilizadas por las feministas para la inclusión

En el proceso de visibilizar este tipo de delitos e incidir en su juzgamiento, las feministas utilizamos en Argentina varios tipos de herramientas, como la difusión a través de redes sociales, de la radio y la televisión. Se hicieron investigaciones, para contar con datos y testimonios de sobrevivientes que permitieran argumentar sólidamente ante jueces y fiscales. Asimismo, tuvimos entrevistas con jueces y fiscales federales a quienes entregábamos el libro “Grietas en el Silencio”. Éste también fue presentado en centros culturales de distintas provincias, con el objetivo de llevar el testimonio de las víctimas a públicos cada vez más amplios y de sensibilizar a la comunidad.

Otra estrategia exitosa fue preparar informes alternativos (o informes “sombra”) ante los órganos de supervisión de tratados de Naciones Unidas. Varias organizaciones feministas enviaron informes tanto al Comité de la Convención contra la Discriminación de la Mujer (Comité de la CEDAW) como al Comité de Derechos Humanos denunciando la invisibilización de los delitos sexuales en los juicios de lesa humanidad que se estaban sustanciando en el país. Ambos Comités emitieron recomendaciones al gobierno argentino solicitando que se sancionen adecuadamente esos hechos. El Comité de la CEDAW planteó¹⁸:

“25. El Comité encomia el empeño del Estado parte por enjuiciar a los autores de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la pasada dictadura, pero lamenta que no se hayan impuesto penas a los autores de delitos de violencia contra mujeres perpetrados por aquella época en centros clandestinos de detención. 26. El Comité recomienda que se adopten medidas proactivas para hacer públicos, enjuiciar y castigar los incidentes de violencia sexual perpetrados durante la pasada dictadura, en el marco de los juicios por crímenes de lesa humanidad, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1820 (2008) del Consejo de Seguridad, y que se concedan reparaciones a las víctimas”¹⁹.

¹⁸ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) Observaciones Finales para Argentina, 16 de Agosto de 2010. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pol/concobservations/cedaw/2010/es/96451>

¹⁹ CEDAW /C/ARG/CO/6, 16 de agosto de 2010.

También se decidió participar en los juicios a través de *amici curiae*, presentando argumentos y jurisprudencia nacional e internacional como una manera de incidir en las sentencias.

Otro tipo de participación se generó a través del testimonio como “testigos expertos” en los juicios en trámite.

3.1. Investigación

En el año 2010, Liliana Tojo publica, a través del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), una recopilación que recorre las principales sentencias del derecho internacional sobre violencia sexual, brindando una herramienta valiosa para quienes trabajábamos esos temas.

Desde CLADEM e INSGENAR, luego de la experiencia de intervención en la causa “Riveros”, sobre crímenes cometidos en el CCDTyE “Campo de Mayo” a través de un *amicus curiae*, surgió la idea de recopilar artículos y testimonios que visibilizaran ante la sociedad la verdadera cara de la represión durante la última dictadura militar.

Paralelamente, muchas ex detenidas y presas políticas que habían vivido la pesadilla de las detenciones en centros clandestinos y en las cárceles comenzaron a escribir sus memorias (Calveiro, 2007; Gómez, 2011; Lo Prete, 2006). En la mayoría de esos textos se rescata la solidaridad y resistencia de las presas y se observa una resistencia a mencionar explícitamente los ataques sexuales sufridos.

El estigma milenario que pesa sobre las víctimas de esos delitos fue uno de los obstáculos que enfrentaron las detenidas. Una detenida que había estado en el centro clandestino “La Perla” me hizo saber que no quería detallar los delitos sexuales sufridos porque sentía vergüenza y no quería que sus sobrinos se enteraran. Para los varones era incluso más difícil relatar esos hechos, y si bien reconocían que los abusos sexuales eran frecuentes, siempre aclaraban que les había sucedido a otros presos, ya sea en la celda contigua o en el mismo espacio; que habían escuchado los gritos o, en algunos casos, presenciado los hechos. Como plantea Marta

Vasallo en la introducción al libro “Grietas en el Silencio” (2011) los varones abusados, a diferencia de las mujeres:

“no cuentan con ningún aparato teórico y crítico para su análisis e interpretación que pueda comparársele. Lo cual genera en el curso de este volumen una ostensible asimetría entre el tratamiento de la violencia sexual ejercida contra las mujeres y la que se ejerció contra los hombres”.

Ambas organizaciones, CLADEM e INSGENAR, armaron un equipo que preparó un plan de investigación que incluía entrevistas a sobrevivientes de los centros clandestinos de detención. Entrevistamos a 4 varones y 14 mujeres de Buenos Aires, Córdoba, La Pampa, Santa Fe y Tucumán. Sus testimonios nos permitieron profundizar estos temas y luego editar el libro “Grietas en el Silencio”.

En las entrevistas pudimos observar que algunos delitos eran naturalizados por las víctimas, pasaban incluso inadvertidos y no se registraban como tales. Uno de ellos era la desnudez forzada, que tiene un enorme impacto psicológico, especialmente cuando las personas están encapuchadas, con las manos atadas.

Una detenida que estuvo detenida en la Jefatura de Policía de Rosario, en el CCDTyE que se llamó “El Pozo”, relató que los captores les pidieron a las detenidas que se desnudaran y se pusieran en fila. Luego, un grupo de oficiales hacía comentarios sobre ellas y sus cuerpos y se reían. Entre las detenidas, que estaban encapuchadas, había incluso una mujer cuyos hijos eran militantes y ya era abuela. La sensación de vulnerabilidad y humillación que eso genera no pasaba desapercibida para los represores, ya que era parte de su plan de desmoralización de las prisioneras.

Sin embargo, para ellas, para quienes sólo la violación era violencia sexual, esto hechos no constituían delitos sexuales. Además, el terror frente a formas más dolorosas de tortura hacía que estos hechos fueran minimizados.

Esa misma joven, cuando le pedimos la entrevista para hablar de delitos sexuales en los centros clandestinos de detención, nos dijo: “yo no sufrí violencia sexual, a mí no me violaron”. Luego de explicarle todas las formas de violencia sexual que estábamos considerando, accedió a participar y nos explicó que antes sólo ha-

bía considerado de esa manera a la violación sexual tradicional, con la penetración física del perpetrador en el cuerpo de la víctima. En la entrevista nos relató que el día que allanaron su casa, uno de los represores le partió el camisón y le introdujo una pistola en la vagina. Luego, ya en el centro de detención, cuando la llevaban a la tortura, le lamían y manoseaban los pechos y los pezones, mientras le recriminaban que no estaba alimentando a su bebé de 6 meses, de quien la habían separado.

En esta investigación además de repartir la responsabilidad de las entrevistas, el equipo trató de profundizar en los conceptos más conflictivos, tratando de desmontar los argumentos utilizados por los represores. Analía Aucía analiza el cruce entre género, violencia sexual y poder. La psicóloga Cristina Zurutuza analiza el impacto que estos delitos tuvieron en la subjetividad de las presas, su resiliencia y también el aporte que significó para ellas el cambio cultural que produjo que la violencia sexual se incorporara a la agenda pública y fuera legalmente deslegitimada. Alejandra Paolini trabaja el tema de la sistematicidad de la violencia sexual en los centros clandestinos y cómo esta característica convierte a esos hechos en delitos de lesa humanidad, enmarcados en una política estatal de terror, tendiente a desanimar todo tipo de rebeldía. En otro artículo dentro del mismo libro, Alejandra Paolini analiza los pormenores de la prueba de violación, la cuestión de la instancia privada y sus implicancias en los juicios de lesa humanidad. Florencia Barrera analiza las normas nacionales e internacionales relativas al tema y vigentes al momento de los juicios. Por mi parte, abordé la jurisprudencia internacional sobre genocidio, violencia sexual, la responsabilidad mediata o inmediata y los requisitos de la sistematicidad y conocimiento del contexto en que se cometían los crímenes. Celi- na Berterame se concentra en el tema de la obligación de reparar por parte del Estado y las posibilidades de recuperación de las víctimas.

3.2. *Amici curiae*

En el año 2005 se reabren causas que habían sido cerradas por las leyes 23.492 de Punto Final y 23.521 de Obediencia Debida, sancionadas en 1986 y 1987 respectivamente. En varios casos, las abogadas defensoras y los abogados defensores de los querellantes eran integrantes de la organización Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio (H.I.J.O.S).

En el año 2009, Ana Oberlin, abogada integrante de esa agrupación, se acerca a CLADEM y a INSGENAR de Rosario con la preocupación por la impunidad que tenían los delitos sexuales en la causa “Riveros”. En el año 2008, tanto el ex juez federal de San Martín, Juan Manuel Yalij, como la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín habían condenado a Riveros por muchos crímenes; sin embargo, consideraron que había falta de mérito para sancionarlo por violaciones sexuales ya que, consideraron, ellas habían sido eventuales y no sistemáticas.

En ese contexto, H.I.J.O.S pide a las feministas presentar un *amicus curiae* en la causa, con la idea de fortalecer argumentos que demostraran que los abusos sexuales cometidos en los centros clandestinos sí constituían delitos de lesa humanidad. Había muchos testimonios de víctimas, varones y mujeres, que habían sufrido atentados contra su integridad sexual. Quienes poseían el poder sobre la vida y los cuerpos de los y las detenidas, así como sus subordinados, tenían que asumir esa responsabilidad, ya que los delitos sexuales tenían también el propósito de obtener información, debilitar y humillar a las víctimas.

En febrero del año 2010 se presentó el *amicus* argumentando, entre otros temas, que no se requería que, para que fueran delito de lesa humanidad, los abusos sexuales fueran generalizados y sistemáticos, ya que lo sistemático fue el plan represivo dentro del cual había carta blanca para que los represores cometieran todo tipo de delito. No obtuvimos el resultado que esperábamos y eso nos impulsó a investigar y ahondar más en el tema. Uno de los argumentos de los tribunales era que no podía juzgar a los responsables por delitos por los que no habían sido acusados.

Este era un problema generalizado en la mayoría de los juzgados federales a cargo de la investigación de delitos de lesa humanidad. De hecho, la mayoría de los fiscales no incluían los delitos sexuales en sus acusaciones. Había que empezar entonces con tareas de incidencia con los fiscales.

Decidimos allí buscar la manera de incidir en la Procuraduría General de la Nación y pedimos una audiencia a la que asistimos varias integrantes del CLADEM e INSGENAR. La Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado (en adelante, Unidad Fiscal) ya estaba trabajando el tema. Sus esfuerzos resultaron en dos instructivos dirigidos a los fiscales, uno publicado en 2010 y otro el 7 de octubre de 2011. En el segundo instructivo, “Consideraciones sobre el juzgamiento de los abusos sexuales cometidos en el marco del terrorismo de Estado”, se citan diversos y numerosos antecedentes que abonan la tesis de la autonomía de los delitos sexuales, incluyendo el *amicus curiae* presentado por CLADEM en la causa “Riveros” y el libro “Grietas en el Silencio”, además de otras investigaciones y jurisprudencia nacional e internacional.

El instructivo fue clave para que se incluyeran los delitos sexuales en las acusaciones y se hiciera referencia a los mismos en las sentencias.

La Unidad Fiscal se encargó de rebatir argumentos como el que afirma que los delitos sexuales son delitos “de propia mano” y que sólo podía responsabilizarse al autor directo por su comisión, demostrando que eran delitos de dominio, en los que la autoría y la participación tienen las formas de delitos como el homicidio y el tormento. Así, se argumentó que los responsables de cada centro de detención eran responsables por estos delitos aunque no haya habido una orden expresa para la comisión de estos abusos. En relación a la responsabilidad de los superiores, el instructivo señala:

”ellos no sólo fueron responsables del funcionamiento general de los centros clandestinos donde los subordinados realizaron los abusos, sino que también decidieron el cautiverio clandestino de las víctimas en esos lugares, las condiciones de detención (condiciones tales que era obvio que esos abusos podían cometerse) y aseguraron la impunidad de sus autores”.

También aclara que no es correcto subsumir los abusos sexuales en el delito de tormentos (luego denominado tortura) porque éste:

“no refleja todo el contenido de injusto de un abuso sexual y, por lo tanto, no puede desplazar a las figuras que específicamente se refieren a abusos sexuales. Precisamente, el modo de expresar la especificidad de la afectación a la libertad sexual es aplicar los tipos penales previstos con ese fin”.

CLADEM e INSGENAR presentaron otro *amicus curiae* en la causa “Menéndez”, que se tramitaba en Mendoza. Allí, el énfasis se puso en la responsabilidad mediata de los delitos sexuales. En la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2011, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza determinó que se daban los requisitos necesarios para considerar la violencia sexual como delito de lesa humanidad²⁰. La Cámara entendió que:

“su responsabilidad deviene ya por las órdenes verbales y secretas dadas a subordinados de cometer los ataques sexuales que aquí se ventilan, o ‘...en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando: a) hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber, que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y b) no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento’ (art. 28 del Estatuto de Roma)”.

3.3. Participación en los juicios como testigos expertas

La presentación de los *amici* en los juicios de lesa humanidad, así como la difusión y debates sobre el libro “Grietas en el Silencio” organizados en varias provincias facilitó la conexión entre las feministas y personal de justicia vinculado a las causas en trámite. Llegaron pedidos tanto a CLADEM como a INSGENAR para que nos presentáramos como testigos expertas en distintos juicios para profundizar en la temática. En cada causa enfatizábamos en puntos conflictivos diferentes.

²⁰ CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA. Autos N° 86.569-F-20.868, caratulados: “Compulsa en Autos 86-F, “F. c/ Menéndez Luciano y Otros s/ Av. Inf. art. 144 ter C.P. por apelación”.

Una de esas causas fue “Arsenales”, en Tucumán, en el que tuve la oportunidad de representar a CLADEM como testigo de contexto. En esa causa se había emitido el 27 de diciembre de 2010 la sentencia de procesamiento donde se investigan “(...) los tipos penales de abuso sexual y violación sexual, vigentes al momento de comisión de los hechos (art. 119 y 127 del CP según ley 11.221 y 21.338)”. Asimismo, se procesa “(...) por responsabilidad mediata en base a la teoría del dominio del hecho; y se aclara que los delitos sexuales habrían conformado el conjunto de delitos a producirse como consecuencia natural de la clandestinidad del sistema y de la garantía de impunidad vigente”.

Otra participación tuvo lugar en Santa Fe, en el año 2016, en la causa por privación ilegítima de la libertad agravada por haberse cometido con violencias y amenazas, imposición de tormentos, violación sexual, embarazo forzado y aborto forzado en perjuicio de Silvia Susana Suppo. Luego de violarla, al poco tiempo constataron que había quedado embarazada. Juan Calixto Perizzotti, el jefe de la Guardia de Infantería de Rafaela, donde estaba detenida, dijo que “esto había que repararlo”. La llevaron a un lugar que no conocía y le hicieron un aborto.

En este caso, el pedido de participación partió de los representantes de la querella, la abogada Lucila Puyol y el abogado Guillermo Munné, integrantes de H.I.J.O.S. Santa Fe. El Tribunal Oral Federal de Santa Fe emite la sentencia el 8 de octubre de 2018, condenando a varios de los acusados por violación sexual agravada reiterada en perjuicio de Silvia Susana Suppo, así como por aborto forzado.

En diciembre de 2017 en la causa “Caballero II”, en Resistencia, Chaco, fuimos invitadas por la fiscalía para presentarnos como testigos de contexto en el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Resistencia donde se juzgó al personal policial que cometió violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar²¹. Participamos Cristina Zurutuza y yo. Cristina, como psicóloga, enfatizó el tema de los daños que estos delitos habían causado en la salud mental y física de las víctimas.

²¹ Unidad Fiscal, “Legajo N° 37 – QUERELLANTE: LARREA CZERNIECKI FUSTER, ADPH Y OTROS IMPUTADO: DEL PINO, ENRIQUE JOSÉ Y OTROS s/ LEGAJO DE INVESTIGACIÓN” Setiembre 2017.

En el año 2023 hubo otra presentación en Bahía Blanca, en una causa donde los jueces habían desestimado las acusaciones sobre abusos sexuales, quitando importancia a los hechos, diciendo que eran aislados y no llegaban a constituir delito²². En esta causa, ya en el año 2013 la fiscalía había ampliado “la imputación contra un conjunto de acusados, atribuyéndole la comisión de delitos mediante el ejercicio de violencia sexual contra una serie de víctimas, constitutiva de abusos sexuales y –en su caso– violación”. La fiscalía alega, entre otros argumentos, que “en cuanto a la relación entre los delitos sexuales y los tormentos, corresponde la aplicación de ambas figuras, no existiendo una situación de concurrencia aparente en el que se advierta una relación de especialidad o de consunción”.

Se imputa como coautores y coautores mediatos de delitos sexuales a quienes participaron de estos hechos en “La Escuelita”, el “Buque ARA 9 de Julio”, el “Batalión de Comunicaciones 181”, la Comisaría de “Médanos” y otros centros clandestinos de la jurisdicción.

En este caso, la fiscalía pidió que profundizara determinados temas, como la caracterización teórica de la violencia sexual en el marco de violaciones masivas a los DDHH; la jurisprudencia internacional de casos de violencia sexual; la distinción entre la violencia sexual en contextos concentracionarios y el delito de tormentos; el tema del consentimiento de la mujer víctima de violencia sexual en situación de cautiverio y cuestiones relacionadas con la autoría y la participación criminal.

4. Conclusiones

Este relato deja en el camino, como dije al principio del artículo, innumerables trabajos de cientos de personas que se esforzaron por garantizar justicia y terminar con la impunidad, y sólo refleja parte de lo que hemos vivido en las organizaciones mencionadas. Recordar estas acciones fue a la vez placentero (por revi-

²² Actuaciones Complementarias de ARSENALES MIGUEL DE AZCUÉNAGA CCD S/Secuestros y Desapariciones Expte. n° 443/84 y conexos”

vir los logros obtenidos) y doloroso, porque hubo que repasar hechos que causaron enorme sufrimiento a muchas personas.

En relación a los delitos sexuales, el logro principal fue que de manera creciente fueran considerados delitos autónomos, separados de los tormentos, de lesa humanidad e imprescriptibles, así como que la responsabilidad debe atribuirse a autores directos y también mediatos.

Rememorar esos esfuerzos es importante en estos momentos en el que el país enfrenta una contraofensiva cultural negacionista, que pretende borrar la memoria de lo sucedido durante la pasada dictadura militar. Poder transmitir la dimensión de la tragedia a las nuevas generaciones es el nuevo desafío que tenemos por delante, para que la historia no se repita y podamos decir NUNCA MÁS.

Referencias bibliográficas

- ARENDT, Hannah (1999). *Eichmann en Jerusalem: Un estudio acerca de la banalidad del mal*. Barcelona: Editorial Lumen.
- CALVEIRO, Pilar (1998). *Poder y desaparición: los campos de concentración en Argentina*. Buenos Aires: Editorial Colihue.
- CALVEIRO, Pilar, DAROQUI, Alcira, GARAÑO, Santiago, & PERTOT, Werner (2007). *Detenidos-Desaparecidos. Presos y presas políticos desde Trelew hasta la dictadura*. Buenos Aires: Biblos.
- AUCÍA, Analía, BARRERA, Florencia, BERETERAME, Celina, CHIAROTTI, Susana, PAOLINI, Alejandra, & VASALLO, Marta (2011). Argentina: *Grietas en el silencio. Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado*. CLADEM-INSGENAR.
- FACIO, Alda (2001). *Las mujeres y la Corte Penal Internacional*. Ponencia presentada en el Seminario sobre la Corte Internacional Penal organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Human Rights Watch y Coalición de ONGs por una CPI, Buenos Aires. Disponible en: [repositorio.uasb.edu.ec › bitstream › 10644/512/1](http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/512/1).
- GÓMEZ, María Rosa (2011). *Memoria de Mujeres: Relatos de militantes, ex presas políticas, familiares de desaparecidos y exiliadas*. Instituto Espacio para la Memoria.
- HAGAY-FREY, Alona (2011). *Sex and Gender Crimes in the New International Law: Past, Present, Future*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers

- LO PRETE, Graciela (2006) *Memorias de una presa política, 1975-1979*. Bogotá: Editorial Norma.
- MOODRICK-EVEN KHEN, Hilly & HAGAY-FREY, Alona (2014). Silence at the Nuremberg Trials: The International Military Tribunal at Nuremberg and Sexual Crimes against Women in the Holocaust. *Women's Rights Law Reporter*, 35, pp. 43-66.
- SONDEREGUER María & CORREA Violeta (comps.) (2010). *Violencia de género en el terrorismo de Estado: políticas de memoria, justicia y reparación*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes.
- TOJO, Liliana (2010). *Herramientas para la Protección de los Derechos Humanos, Sumarios de Jurisprudencia, Violencia de Género*. Buenos Aires: CEJIL.

Documentos

- MECANISMO DE SEGUIMIENTO, OEA. (2021). /Ser.L/II/7.10 Convención Belém do Pará, MESECVI/CEVI/doc.267/21, Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI, (NO. 3): La Figura del Consentimiento en casos de violencia sexual contra las mujeres por razones de Género.